

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por la [REDACTED] TA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO ADSCRITO A LA MISMA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ZAPOPAN, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, Director General Jurídico adscrito a la misma, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, teniendo como actos impugnados: **A)** por lo que ve al **vehículo con placas de circulación [REDACTED]** del Estado; **I)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 201231566, 257038963, 257039250, 257657841, 236477860; emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado **II)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20110365825, 20120734075, 20130255460 y 20161069328, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **III)** Requerimientos y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones con números de folio M616004045731 y M616004121849; **B)** En relación al **automotor con placas de circulación [REDACTED]**; **IV)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 257133931, 258155122 y 259732271, emitidas por la Secretaría de Movilidad de la entidad; **V)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20162011952, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C) Respecto al automóvil con placas de circulación [REDACTED]**; **VI)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 259033810, expedida por la Secretaría de Movilidad de la entidad; **VII)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20130152563, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **VIII)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 02715072010022 y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

06006012016007 emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; demanda que se admitió por auto de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; requiriéndose a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, bajo el apercibimiento legal correspondiente; por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario.

3. Por auto de veinte de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado, remitiendo copias certificadas de las cédulas de infracción imputadas a dicha dependencia, así mismo se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, Titular de la Secretaría de Movilidad, Síndicos de los Ayuntamiento de Guadalajara así como el de Zapopan, formulando contestación a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, asentándose que el primero de ellos presentó copia certificada de los Requerimientos de Pago y Embargo con números de folio M616004045731 y M616004151849 y el Síndico del Ayuntamiento de Zapopan de los actos que le fueron adjudicados, por lo que se concedió a la parte actora un término de diez días para que formulara ampliación a la demanda respecto de los actos que se le pusieron a la vista, bajo el apercibimiento legal correspondiente; por otra parte, se advirtió que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no exhibió copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó; finalmente, se asentó que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad de la entidad, no formuló contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

4. A través del proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda, misma que se admitió a trámite, ordenándose correr traslado a las enjuiciadas para que formularan contestación, apercibidas que en caso de omisión se les tendría por precluido el derecho concedido para tal efecto.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

5. Mediante actuación de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se advirtió que las enjuiciadas no formularon contestación a la ampliación de la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

6. Por auto de seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se asentó que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 38 a 46,52 a 57, 78 y 79 de autos, así como la impresión de pantalla de los adeudos vehiculares visibles a fojas 10 a 13 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406Bis, así como el 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, los primeros por tratarse de instrumentos públicos y el último por ser información que consta en un medio electrónico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En primer término se analiza lo expuesto por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en relación a que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29 y I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

en relación con lo dispuesto en el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, en virtud que el adeudo vehicular no puede considerarse como una resolución definitiva.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, los adeudos vehiculares respecto de los automotores con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, exhibidos por la parte actora, mismos que obran agregados en autos a fojas 10 a 13 de autos, no fueron controvertidos como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

B) Por su parte el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora no demostró con constancia alguna la propiedad del vehículo que dice ser de su propiedad y con ello demostrar que los actos de autoridad combatidos le afectan en su esfera jurídica.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad enjuiciada, debido a que de la lectura del sumario en que se actúa se desprende que la accionante presentó en copia certificada de las facturas del automotor materia de los actos administrativos controvertidos, las cuales se adminiculan con la copias certificadas de las tarjeta de circulación de los vehículos con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, documentos que obran agregados a fojas 18 a 24 de autos, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante es propietaria de dichos automóviles objeto de las sanciones impugnadas, razón por la cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

IV. Al no advertirse otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

IV. En ese sentido se analizan en primer término las cédulas de notificación de infracción con números de folio 201231566, 257038963, 257039250, 257657841, 236477860, 257133931, 258155122, 259732271, 259033810, emitidos por la Secretaría de Movilidad de la entidad; las cédulas de notificación de infracción con números de folio 02715072010022 y 06006012016007, expedidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; respecto de las cuales la parte actora arguyó en su segundo concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda que las mismas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que no fueron señaladas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que den seguridad al particular que se encontraba en la hipótesis supuestamente realizada, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

“Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco”

“Artículo 179. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial.”

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...]

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**“Reglamento de Estacionamientos y Estacionómetros del
Municipio de Zapopan, Jalisco”**

“Artículo 63. Será motivo de sanción el que se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

III. Estacionamiento sin derecho en espacio autorizado como exclusivo o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente;

Señalando como motivación la siguiente:

Cédulas de notificación de infracción con números de folio 259033810, 257133931, 258155122, 259732271, 236477860, 257038963, 257039250 y 257657841:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

Cédulas de notificación de infracción con números de folio 201231566:

"A los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la luz roja del semáforo (alto) o el señalamiento de alto que realice un policía vial".

Cédula de motivación de infracción con número de folio 06006012016007:

"Por estacionarse sin derecho en espacios autorizados como exclusivos o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente"

Cédula de motivación de infracción con número de folio 02715072010022:

"por ocupar espacios para personas con alguna discapacidad, de la tercera edad o mujeres embarazadas sin contar con la acreditación correspondiente ya sea en estacionamientos públicos, plazas, centros comerciales o vinculados a establecimientos mercantiles, o de servicio, tianguis y de carga...".

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal de los preceptos legales que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron para efectuarlas, y por lo que ve a las cédulas de notificación de infracciones denominadas fotoinfracción, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nullidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Ahora bien, con relación a las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20110365825, 20120734075, 20130255460, 20161069328, 20162011952 y 20130152563 atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de las cuales la parte actora arguyó que dichos actos no le fueron notificados y que tuvo conocimiento de la existencia de las mismas, al consultar el portal en línea de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido del acto descrito con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

mismo, correspondía a la autoridad demandada en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si la misma cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 20 y 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en el mismo ordinal: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de acreditar si las infracciones son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponer lo que en este caso omitió la enjuiciada, al no cumplimentar con el requerimiento que se les realizó para el efecto que presentara ante esta Sala Unitaria copia certificada de la sanción combatida.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el accionante quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en las cédulas de notificación de infracción controvertida, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellas, así como si se actualizan los recargos que derivaron de las mismas; además que resulta evidente que el promovente no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de tal actuación que le fue imputada toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su

⁴ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Al resultar ilegales las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 257038963, 257039250, 257657841 y 236477860, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los Requerimientos de Pago y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado, con números de folio M616004045731 y M616004121849, los cuales fueron emitidas respecto al vehículo con placas de circulación ████████ del Estado de Jalisco, mismos que obran agregados en autos a fojas 52 y 55 de autos, ello por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.**

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, así como del Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** por lo que ve al **vehículo con placas de circulación** [REDACTED] del Estado; **I)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 201231566, 257038963, 257039250, 257657841, 236477860; emitidas por la Secretaría de Movilidad del Estado **II)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20110365825, 20120734075, 20130255460 y 20161069328, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **III)** Requerimientos y Embargo por la Omisión del Pago de Infracciones con números de folio M616004045731 y M616004121849; **B)** En relación al **automotor con placas de circulación** [REDACTED]; **IV)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 257133931, 258155122 y 259732271, emitidas por la Secretaría de Movilidad de la entidad; **V)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20162011952, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** **Respecto al automóvil con placas de circulación** [REDACTED]; **VI)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 259033810, expedida por la Secretaría de Movilidad de la entidad; **VII)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 20130152563, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **VIII)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 02715072010022 y 06006012016007 emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan.

QUINTO. Se ordena a las enjuiciadas, efectúen la cancelación de los actos descritos con antelación, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2569/2016.****ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."